

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX — MES IX

Caracas, martes 8 de julio de 2003

Número 37.727

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 1.524, con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ley Aprobatoria del «Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas».

Ley Aprobatoria del «Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo».

Presidencia de la República

Decreto N° 2.394, mediante el cual se adopta el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 48, suscrito entre la República de Argentina y las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina.

Decreto N° 2.419, mediante el cual se autoriza a la Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.), con participación de la empresa Terranova de Venezuela, S.A., para que constituya una sociedad anónima que tendrá por objeto construir, administrar, operar y mantener un puerto privado de uso privado, comercial, de interés general, en la margen norte del río Orinoco, Zona Industrial Macapaima, Municipio Independencia, al sur del Estado Anzoátegui.

Decreto N° 2.496, mediante el cual se declaran tres (03) días de duelo nacional por el fallecimiento del Excelentísimo Arzobispo de Caracas Monseñor Antonio Ignacio Cardenal Velasco García. La Bandera Nacional permanecerá enarbolada a media asta en todos los edificios públicos, tanto civiles como militares.- (Véase N° 5.646 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Fayre del Valle Malavé Centeno, Defensor Adjunto, adscrita a la Defensoría Delegada del Estado Sucre, como Defensora Delegada del Estado Sucre.- (Véase N° 5.646 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

ASAMBLEA NACIONAL

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio N° ANG-69 de fecha 25 de junio de 2003, emanado de la Asamblea Nacional, en el cual solicita la reimpresión de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 1.524, con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y la Ley de Pesca y Acuicultura de fecha 22 de mayo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.704 de fecha 04 de junio de 2003, toda vez que se incurrió en los siguientes errores materiales:

No se incluyó la supresión del artículo 63 del Decreto Ley, al cual le corresponderá el artículo número 19 de la Ley de Reforma Parcial.

Donde dice:

*Artículo 53. Se modifica el artículo 72, ahora 69, en la forma siguiente:

Incorporación de nuevos buques pesqueros

Artículo 69. La construcción o incorporación de cualquier buque a la flota pesquera nacional, deberá ser aprobada por el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura antes de solicitar el respectivo permiso o registro, por ante la Autoridad Acuática."

Debe decir:

*Artículo 54. Se modifica el artículo 72, ahora 69, en la forma siguiente:

Incorporación de nuevos buques pesqueros

Artículo 69. La construcción de un buque mayor de diez unidades de arqueo bruto (10 AB) para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el país, así como la incorporación de buques mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB) a la flota pesquera nacional, deberá ser aprobada por el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, antes de solicitar el respectivo permiso o registro, por ante la Autoridad Acuática."

En el artículo 65 de la Ley de Reforma Parcial, el epígrafe correspondiente al artículo 86 de la Ley de Pesca y Acuicultura:

Donde dice:

"Sanciones Penales"

Debe decir:

"Otras Sanciones"

En el artículo 66 de la Ley de Reforma Parcial, el epígrafe correspondiente al artículo 87 de la Ley de Pesca y Acuicultura:

Donde dice:

"Aplicación de la Ley penal sustantiva al funcionario público"

Debe decir:

"Otras Sanciones"

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando los referidos errores.

Dado en Caracas a los siete días del mes de julio de dos mil tres. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

JOSE VICENTE RANGEL
Vicepresidente Ejecutivo

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los once días del mes de septiembre de dos mil dos. Año 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de JULIO de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 2.394

07 de mayo de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 4 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 48 suscrito entre el

Gobierno de la República de Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, de fecha 29 de junio de 2000, adoptado mediante Decreto N° 1.331 de fecha 05 de junio de 2001, con el Primer Protocolo Adicional de fecha 08 de agosto de 2001, adoptado mediante Decreto N° 1.502 de fecha 23 de octubre de 2001 y con el Segundo Protocolo Adicional de fecha 28 de diciembre de 2001, adoptado mediante Decreto N° 1.748 de fecha 26 de abril de 2002,

DECRETO

Artículo 1º. Se adopta el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 48, suscrito entre la República de Argentina y las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, en los siguientes términos:

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 48 SUSCRITO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA, PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y de la República Argentina, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, oportunamente depositados ante la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CONSIDERANDO La necesidad de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre ambas Partes.

REAFIRMANDO La voluntad de continuar las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Económica entre los países miembros del MERCOSUR y los de la Comunidad Andina, para conformar una zona de libre comercio,

CONVIENEN:

Artículo 1º. Prorrogar desde el 1º de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002, la vigencia del Acuerdo de Complementación Económica N° 48 y de las preferencias pactadas entre sus signatarios.

Si con anterioridad al 31 de diciembre de 2002 se suscribiera un Acuerdo de Complementación Económica entre el MERCOSUR y la Comunidad Andina, el Acuerdo de Complementación Económica N° 48 y las preferencias pactadas en el mismo caducarán a partir de la entrada en vigencia de aquél.

Artículo 2º. El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente cuando cada una de las partes signatarias lo haya incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Para tal efecto, las partes signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI la fecha de incorporación a sus respectivos derechos internos, la que a su vez informará a las partes la fecha de vigencia bilateral.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios susciben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil dos, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República de Colombia:


Arturo Sarabia Better

Por el Gobierno de la República de Ecuador:



Juan Carlos Faidutti

Por el Gobierno de la República de Perú:



William Belevan Mc Bride

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:



Carlos Longa

Por el Gobierno de la República Argentina:



Carlos Onis Virgil

Artículo 2º. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se proroga en todas y cada una de sus partes, la vigencia del Decreto N° 1.332 de fecha 05 de junio de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.535 Extraordinario de fecha 05 de junio de 2001.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de mayo de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L. S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Decreto N° 2.419

16 de mayo de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en fecha 23 de mayo de 2002, la Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.), suscribió con la empresa Terranova de Venezuela, S.A., el pacto de Accionistas CVG-Terranova, Puerto Nuevo, que tiene por objeto constituir una empresa mediante asociación estratégica, para la construcción de un puerto en la margen norte del Río Orinoco, al sur del Estado Anzoátegui, que tenga como propósito la atención de los requerimientos portuarios del mercado venezolano para el intercambio comercial de suministros y productos de carácter forestal,

CONSIDERANDO

Que la construcción y explotación del mencionado puerto, reviste gran importancia para la economía del país y generará una inversión privada de aproximadamente trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 13.000.000), generando 120 empleos directos, 360 indirectos en etapa de construcción y 30 empleos directos en etapa de operación,

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, en sesión N° 251 de fecha 30 de agosto de 2002, Cuenta N° 007-02 de fecha 22 de agosto de 2002, y Cuenta N° 012-02 punto 06 de fecha 21 de noviembre de 2002, autorizó la participación accionaria de la Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.) a través de la modalidad de asociación estratégica con la empresa Terranova de Venezuela S.A., para la construcción de un puerto en la margen del Río Orinoco,

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza a la Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.), con participación de la empresa Terranova de Venezuela S.A., para que constituya una sociedad anónima que tendrá por objeto construir, administrar, operar y mantener un puerto privado de uso privado, comercial, de interés general, en la margen norte del Río Orinoco, Zona Industrial Macapaima, Municipio Independencia, al sur del Estado Anzoátegui, cuyo propósito será la atención de los requerimientos portuarios en la zona, para el intercambio comercial de suministros y productos forestales y, en particular, satisfacer las necesidades de la mencionada sociedad, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Artículo 2º. El Ministro de Planificación y Desarrollo queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S)

HUGO CHAVEZ FRIAS